

Arica, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece, Daniella Brondi Salvo, Isadora Castro Zumarán y Federico José Iglesias Muñoz, abogados por la Fundación Servicio Jesuita a migrantes, dedujeron recurso de amparo constitucional en contra de la Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota, ex Intendencia Regional de Arica y Parinacota, a favor de:

- 1.- Mayerlin Santana Mendoza, nacionalidad venezolana
- 2.- Liliana Contreras Mendoza, nacionalidad venezolana
- 3.- Juan Reyes Garrido, nacionalidad venezolana
- 4.- Aracelis Morla Bautista, nacionalidad dominicana.

Manifiesta que respecto a la amparada **Mayerlin Santana Mendosa** ingresó al país por paso no habilitado, el día 03 de octubre de 2020, motivada por la obtención de mejores oportunidades de vida, ante el notorio y público conflicto político y social en su país de origen, con la finalidad de obtener recursos para la mantención de su familia.

Actualmente la amparada se encuentra viviendo sola en Chile, trabajando como asesora del hogar puertas adentro, sin contrato de trabajo debido a su situación irregular, lo cual produce una evidente sensación de incertidumbre en la amparada. La mayor parte de lo que percibe por sueldo, es enviado a su hijo y a sus padres en Venezuela.

Respecto a la amparada **Liliana Contreras Mendoza**, ingresó al país junto a su hijo menor de edad, por paso no habilitado, el día 10 de octubre de 2019, que ese mismo día se autodenuncia en la Policía de Investigaciones de Chile, motivada por la obtención de mejores oportunidades de vida, ante el notorio y público conflicto político y social en su país de origen, en la finalidad de obtener recursos para la mantención de su familia y velar por el bienestar de su hijo.

Manifiesta que actualmente la amparada trabaja ocasionalmente como cuidadora de adulto mayor, sin contrato de trabajo debido a su situación migratoria irregular. Sin embargo, cuenta con el apoyo de su pareja con quien posee una relación estable, quien cuenta con una situación migratoria regularizada, siendo él quien le ayuda a sostenerse junto a su hijo.

En relación al amparado don **Juan Reyes Garrido**, ingresó al país por paso no habilitado, el día 27 de agosto de 2020, junto a su pareja y dos hijos menores de edad, que ese mismo día se autodenuncia en la Policía de Investigaciones de Chile, motivada por la obtención de mejores oportunidades de vida, ante el notorio y público conflicto político y social en su país de origen, en la finalidad de obtener recursos para la mantención de su familia y velar por el bienestar de sus hijos.



GJRZXTWTPP

Sostiene que actualmente el amparado se encuentra trabajando como guardia de seguridad haciendo turnos de manera ocasional, mientras que su esposa, Flor Zamudia, se encuentra trabajando como asesora del hogar cuando es requerida, es decir, sin contrato de trabajo. Añade que vive junto a sus dos hijos, de actuales 6 y 2 años de edad y su cónyuge.

Que en cuanto a **Aracelis Morla Bautista**, ingresó al país por paso no habilitado, el día 10 de mayo de 2019, motivada por la obtención de mejores oportunidades de vida, ante el notorio y público conflicto político y social en su país de origen, en la finalidad de obtener recursos para la mantención de su familia y velar por el bienestar de sus hijos.

Indica que actualmente, ésta trabaja como operaria en una empresa con contrato de trabajo. Agrega que sus hijos se encuentran en su país de origen, y en Chile sólo cuenta con una red de apoyo de amigos y conocidos.

Hace presente que todos los amparados no poseen antecedentes penales ni en Chile ni en el extranjero.

Añade que las expulsiones se fundaron en el artículo 69 del D.L. N° 1094, del Ministerio del Interior, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, y en los artículos 146 y 158 del Decreto Supremo número 597, de Ministerio del Interior de 1984, que contiene el Reglamento de extranjería.

Estima que las resoluciones de expulsión son ilegales, ya que existe vulneración a la presunción de inocencia, un atentado al derecho a la defensa y a la falta de motivación de los actos administrativos, y arbitrarios al no contener una fundamentación fáctica.

Pide como medidas para restablecer el imperio del derecho que se deje sin efecto las resoluciones de expulsión.

En su oportunidad informó la autoridad recurrida, detallando que respecto a la amparada **Araceli Morla Bautista**, ingresó clandestinamente el 13 de mayo de 2019, según informe policial N°2014 de igual fecha, con estos antecedentes la autoridad con fecha 5 de junio de 2019, se presentó la respectiva denuncia de los hechos ante la Fiscalía de Arica, posteriormente el desistimiento.

Sostiene que respecto a la amparada **Liliana Contreras Mendoza**, ingresó clandestinamente el 21 de octubre de 2019, según informe policial N°4.444 de igual fecha, con estos antecedentes la autoridad con fecha 26 de noviembre de 2019, se presentó la respectiva denuncia de los hechos ante la Fiscalía de Arica, posteriormente el desistimiento.

Expone que respecto a la amparada **Mayerlin Santana Mendoza**, ingresó clandestinamente el 03 de noviembre de 2019, según informe policial N°4.841 de igual fecha, con estos antecedentes la autoridad con fecha 26 de febrero de 2021,



se presentó la respectiva denuncia de los hechos ante la Fiscalía de Arica, posteriormente se decretó decisión de no perseverar, sin embargo no presentó desistimiento en dicha causa.

Manifiesta que respecto al amparado **Juan Reyes Garrido**, ingresó clandestinamente el 27 de agosto de 2020, según informe policial N°3.584 de igual fecha, con estos antecedentes la autoridad con fecha 20 de noviembre de 2020, se presentó la respectiva denuncia de los hechos ante la Fiscalía de Arica, posteriormente se decretó decisión de no perseverar, sin embargo no presentó desistimiento en dicha causa.

Luego, considerando los hechos denunciados y demás antecedentes tenidos a la vista, dictaron las Resoluciones Exentas N° 4.712/4.444 de fecha 02 de julio de 2019; R.E. N° 8.870/8.133 de fecha 26 de noviembre de 2019; R.E. N° 2.967/518 de fecha 07 de octubre 2021; y R.E N° 175/91 de fecha 17 de febrero de 2022, que ordena la expulsión de los amparados en razón de su ingreso clandestino al país, además los extranjeros no han presentado solicitud alguna tendiente a regularizar su situación migratoria, por ende, no han agotado las instancias administrativas.

Expone que los actos administrativos que dispusieron la expulsión de los extranjeros se fundó en el referido ingreso clandestino, eludiendo el control migratorio respectivo, lo cual está dentro de sus atribuciones legales conforme lo disponen los artículos 69 y 78 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, en relación con los artículos 146 y 148 de su Reglamento. Asimismo, sostiene que siguió el procedimiento establecido en la legislación, no existiendo vulneración alguna de los derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales ratificados y suscritos por Chile.

Finalmente, niega la arbitrariedad en las resoluciones pronunciadas por la Delegación Presidencial, pues el derecho de expulsar emana de la soberanía del Estado y, a su juicio, no se requiere de condena por ingreso ilegal, al tratarse de facultades administrativas del órgano de la Administración, pidiendo rechazar el recurso por las consideraciones jurídicas que latamente expone.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en



GJRZXTWTPP

igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en cuanto a los hechos, constan en la carpeta electrónica los decretos de expulsión en cuestión, motivados por el ingreso clandestino de los amparados, por los que se ha ordenado por la autoridad su expulsión del país.

TERCERO: Que, hay que distinguir lo que es la acción penal por el delito de ingreso ilegal al país, de la facultad meramente administrativa de expulsión a las personas que no cuenten con un ingreso regular.

CUARTO: Que así, la autoridad administrativa posee facultades para dictaminar la expulsión de quien ha ingresado al país por pasos no habilitados, de conformidad al artículo 17 de la Ley de Extranjería que señala: “Los extranjeros que hubieren ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional.”, por lo que los decretos en contra de los que se recurren aparecen dictados por autoridad competente y en causales previstas en la ley .

QUINTO: Que sin embargo, en el presente caso no es posible soslayar que, los amparados Liliana Contreras Mendoza, Juan Reyes Garrido y Aracelis Morla Bautista poseen arraigo en nuestro país, por cuanto viven con miembros de sus familias o cuentan con un trabajo formal y estable, y pertenece a los sistemas de seguridad social del país, por lo que sus expulsiones afectarían la protección a la familia consagrada en el artículo 1° de nuestra Constitución Política de la República, antecedentes que conducen a que las resoluciones de la autoridad administrativa –en su caso– devengan en ilegales, por ausencia de fundamentos, además de desproporcionada motivo por el cual la presente acción constitucional deberá ser acogida, al afectar la libertad ambulatoria de los amparados aquí nombrados, sujetos a la medida de expulsión del territorio nacional.

SEXTO: Que respecto a la amparada doña Mayerlin Santana Mendoza, ésta no posee ningún arraigo familiar ni social, por lo que con el mérito de los antecedentes expuestos por la propia recurrida, se advierte que ingresó de manera clandestina a Chile, y en consecuencia, la resolución impugnada se ajusta a derecho, sin que la circunstancia de no haber perseverado en la persecución penal el Ministerio Público, impida a la Intendencia, actual Delegación Presidencial, ejercer las facultades que emanan del Derecho Administrativo sancionador.



Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo del año 1932, se declara:

I.- Que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Liliana Contreras Mendoza, Juan Reyes Garrido y Aracelis Morla Bautista, **sólo en cuanto** se deja sin efecto las Resoluciones Exentas N° 8870/8133, 175/91, 4712/6666, dictadas por la Delegación Presidencial de la Región de Arica y Parinacota, por la que se decretaron sus expulsiones del territorio nacional, debiendo los amparados regularizar su situación migratoria de conformidad con la legislación vigente.

II.- Que **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de Mayerlin Santana Mendoza.

III.- Se deja sin efecto la orden de no innovar decretada. **Comuníquese.**

Comuníquese lo resuelto a la Delegación Presidencial Regional de Arica y Parinacota, y al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile en forma inmediata, por la vía que corresponda.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 269-2022 Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Marco Antonio Flores L. y Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. Arica, veintinueve de julio de dos mil veintidós.

En Arica, a veintinueve de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>